

**FACULTAD DE DERECHO
GRADO EN DERECHO**

**AGUSTÍN DE ARGÜELLES
Y LOS ORÍGENES DEL
CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL**

Trabajo realizado por:

Álvaro Martín Barreno

Teléfono 608068750
alvaro.martinbarreno@gmail.com

Profesor tutor:

Prof. Dr. José Joaquín Fernández Alles

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT.....	3
1. INTRODUCCIÓN.	4
2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812.....	5
2.1. <i>El Origen del Constitucionalismo en España.</i>	5
2.2. <i>La crisis del “Antiguo Régimen” y la invasión francesa.</i>	7
2.3. <i>La Constitución de Bayona</i>	8
2.4. <i>Creación de las Juntas Provinciales y Junta Central.</i>	9
2.5. <i>La constitución de Las Cortes de Cádiz y los decretos emanados de ellas.....</i>	10
3. BIOGRAFIA DE DON AGUSTIN DE ARGÜELLES ALVAREZ	12
3.1. <i>Del nacimiento a la Universidad</i>	12
3.2. <i>Sus empleos y ocupaciones</i>	13
3.3. <i>Argüelles y la política</i>	14
4. EL DISCURSO PRELIMINAR: EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y SU CONTENIDO.....	16
4.1. <i>Proceso de elaboración del Discurso Preliminar.</i>	16
4.2. <i>Contenido del Discurso Preliminar.....</i>	18
5. LAS GRANDES CUESTIONES POLÍTICAS QUE PREOCUPARON A ARGÜELLES.	20
5.1. <i>La preocupación por el Historicismo.....</i>	20
5.2. <i>La Soberanía Nacional.</i>	22
5.3. <i>La Separación de Poderes.</i>	25
5.4. <i>Sobre la libertad de los españoles.....</i>	27
5.5. <i>Sobre la libertad religiosa.</i>	28
5.6. <i>Sobre la preocupación por la enseñanza.....</i>	29
6. REFLEXIONES DE ARGÜELLES DURANTE SU EXILIO EN LONDRES.....	31
7. CONCLUSIONES.	35
8. BIBLIOGRAFÍA.	38

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es el estudio de la figura de D. Agustín José de Argüelles Álvarez, diputado constitucionalista del siglo XIX, padre del constitucionalismo español, y uno de los principales artífices de la Constitución de 1812 y de la proeza histórica que llevaron a cabo.

Su vida transcurre entre finales del siglo XVIII y mediados del XIX pues D. Agustín de Argüelles nace en 1776 y muere en 1844. En la época más importante de su vida tiene lugar la Guerra de la Independencia, con las consecuencias que trajo consigo dicha confrontación bélica, pues probablemente sin que se hubiese producido dicho enfrentamiento jamás se habría promulgado la Constitución de 1812. Fruto de la elocuencia y del don de oratoria de D. Agustín de Argüelles se consiguieron avances en el campo de los derechos del ciudadano tales como la abolición del tormento, la libertad de imprenta, la lucha contra la trata de esclavos, la abolición de los señoríos; la defensa de la propiedad y el libre uso que sus dueños quisieran hacer de ella, el libre comercio y la libertad de contratación, como asimismo defendió la centralización judicial y administrativa del Estado. Su gran elocuencia y oratoria consiguió convencer a los diputados doceañistas para la aprobación de determinadas leyes reconocedoras de derechos y libertades ciudadanas.

Entre las obras escritas por él, destacamos en el presente trabajo, el Discurso Preliminar que antecede al texto del Proyecto Constitucional; sin embargo, ésta fue una obra colegiada, fruto del parecer común de las Cortes, aunque tradicionalmente, se dice, salido de su pluma. Este no es sino una justificación reiterada una y otra vez del carácter historicista de la nueva Ley Fundamental que se pretende aprobar, evitando reconocer la fuente de la que bebe dicho texto que no es otra que la Constitución Francesa de 1791 y la Declaración de los Derechos del Hombre. Pese a todo, y dado que perteneció a la Comisión de redacción de la Constitución, a la Comisión Legislativa y a la comisión encargada de la redacción del Proyecto Constitucional, no es de extrañar que muchas de sus ideas liberales fueran recogidas en el texto legal.

La Constitución de 1812 fue una obra importante que lamentablemente duró solo hasta la vuelta del Rey Fernando VII.

PALABRAS CLAVE: Argüelles, Constitución de 1812, Discurso Preliminar, constitucionalismo, Guerra de la Independencia, absolutismo.

ABSTRACT

The objective of this work is the study of the figure of D. Agustín José de Argüelles Álvarez, eighteenth-century constitutional deputy, father of Spanish constitutionalism, and one of the main architects of the Constitution of 1812 and the historical feat that led to carry out.

His life takes place between the end of the seventeenth century and the middle of the eighteenth century, as D. Agustín de Argüelles was born in 1776 and died in 1844. In the most important period of his life, the War of Independence took place, with the consequences that such confrontation brought. Probably without that confrontation had ever promulgated the Constitution of 1812. As a result of eloquence and the gift of oratory of D. Agustín de Argüelles progress was made in the field of citizen's rights such as the abolition of the torment, the freedom of the press, the fight against the slave trade, the abolition of the dominions; the defense of property and the free use that its owners wanted to make of it, free trade and freedom of contract, as well as defended the judicial and administrative centralization of the State. His great eloquence and oratory managed to convince the *doceañistas* deputies for the approval of certain laws recognizing rights and civil liberties.

Among the works written by him, we highlight in de present work, the Preliminary Discourse that precedes the text of the Constitutional Project; this, however, was a collegial work, aftermath of the common opinion of the Cortes, but traditionally, it is said, out of his pen. This isn't but a reiterated justification of the historicist character of the new Fundamental Law that it is tried to approve, avoiding to recognize the source of the one that drinks this text that is not other than the French Constitution of 1791 and the Declaration of the Rights of Man. In spite of everything, and since it belonged to the Commission for the drafting of the Constitution, the Legislative Commission and the commission in charge of drafting the Constitutional Project, it is not surprising that many of his liberal ideas were included in the legal text.

The Constitution of 1812 was an important work that unfortunately lasted only until the return of King Fernando VII.

KEY WORDS: Argüelles, Constitution of 1812, Preliminary Discourse, constitutionalism, War of Independence, absolutism.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo está dedicado a D. Agustín José de Argüelles Álvarez, conocido como “el Divino” y padre del Constitucionalismo Español.

En el mismo se abordará no solo la vida del citado constitucionalista sino también el momento histórico que le tocó vivir: la Guerra de la Independencia, la constitución de las Cortes Generales y Extraordinaria en la Villa de la Real Isla de León, las especiales circunstancias en que aquella se fraguó, su prisión, su exilio, su vuelta y su muerte.

En toda la vida de Argüelles, se distinguen dos momentos diferenciados como fueron el antes y el después de su exilio, pues tras su vuelta a España y aún a pesar de seguir vinculado a la política nacional, nada vuelve a ser lo mismo.

Los objetivos perseguidos con este trabajo son: a) situar la figura de Argüelles en el contexto histórico que le tocó vivir y que marcó toda su vida, b) analizar su aportación al parlamentarismo, c) analizar las grandes preocupaciones de Argüelles en defensa de sus ideas liberales.

La metodología utilizada es histórico–biográfica por lo que se ha llevado a cabo un análisis jurídico e historiográfico fundamentalmente de su aportación parlamentaria con el correspondiente análisis de sus intervenciones parlamentarias que originaron la aprobación de los correspondientes decretos de las Cortes.

La estructura del presente trabajo está compuesta de siete apartados empezando por el contexto histórico en el que se aprueba la Constitución de 1812, para, posteriormente, hacer un repaso a la biografía de D. Agustín de Argüelles analizándose las diferentes fases de su vida. Se analiza el Discurso Preliminar que históricamente se atribuye a Argüelles, tanto en su proceso de elaboración como en su contenido, para finalizar con el estudio de las grandes preocupaciones políticas de Argüelles y sus reflexiones tras los años de exilio vivido en Londres. Queda reflejado al final del presente trabajo la bibliografía utilizada para la realización del presente TFG.

2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812.

2.1. El Origen del Constitucionalismo en España.

Para estudiar el constitucionalismo español es necesario comenzar por el origen y los fundamentos del mismo, es decir, es necesario conocer previamente las fuentes constitucionales comparadas y autóctonas de las que bebieron los diputados doceañistas cuando redactaron la Constitución de Cádiz de 1812.

En primer lugar, debemos fijarnos en la Declaración de Derechos inglesa (*Bill of Rights*) de 1689 en la que se formularían dos principios básicos del derecho público británico como eran el Estado de Derecho y la Soberanía del Parlamento¹.

Tras la aprobación de esta Declaración de Derechos surgiría la primera monarquía constitucional en la que el rey nunca más volvería a tener un poder absoluto y en la que por primera vez el rey necesitaría del refrendo del ministro del ramo correspondiente en todas aquellas actuaciones jurídicas y políticas². Es también en esta declaración en donde por vez primera se reconocen una serie de derechos individuales tales como el *habeas corpus*, el derecho de petición, el derecho a portar armas y el derecho a la libertad de imprenta, –tan importante luego en la Constitución gaditana–; derechos todos ellos cuya protección se encomendaba a los jueces que son considerados independientes e inamovibles³. Sin embargo, no será esta Constitución la que servirá de modelo a nuestros diputados doceañistas sino la posterior francesa aprobada tras la revolución de 1789.

A finales del siglo XVIII se producen dos importantes acontecimientos históricos cuales son la Guerra de Independencia de los Estados Unidos en 1776 y la Revolución Francesa de 1789. En este final de siglo las Constituciones que surgen tras estos conflictos bélicos están inspiradas en el iusnaturalismo racionalista con claras referencias a los derechos naturales del hombre y a la “soberanía del pueblo o la nación”⁴. Esta nueva visión del derecho natural del hombre proporciona un nuevo espíritu al pensamiento político y jurídico y se convierte en bandera de las revoluciones burguesas posteriores. La prueba más clara de esta nueva forma de ver el derecho

¹ VARELA SUANZES, J., “Las cuatro etapas de la historia del constitucionalismo comparado”; Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015, pág. 1. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/las-cuatro-etapas-de-la-historia-constitucional-comparada/>

² *Ibidem*, pág. 2.

³ *Ibidem*, pág. 2.

⁴ *Ibidem*, pág. 3.

natural la encontramos en la Constitución Francesa aprobada por la Asamblea Constituyente el 3 de septiembre de 1791 y posteriormente en la Constitución Americana de 1787.

Si analizamos la Carta Constitucional Americana de 1787, vigente en la actualidad, vemos cómo en ella se establece una férrea separación de poderes otorgándole el poder legislativo al Congreso, compuesto por el Senado y por la Cámara de Representantes⁵, un poder ejecutivo depositado en el presidente de los Estados Unidos⁶ y un poder judicial otorgado a jueces y tribunales a cuya cabeza está el Tribunal Supremo⁷.

Pues bien, nuestra Constitución de 1812 defendía esos dos grandes principios recogidos en la Constitución Francesa cuales eran la división de poderes y la soberanía nacional (Título III, artículo primero de la Constitución Francesa), pero para defender estos dos grandes principios no apelaba a la razón como hacía aquélla sino que recurría a las raíces históricas y tradicionales de la legislación española tal y como podemos ver en las diferentes y múltiples referencias que hace D. Agustín de Argüelles en el Discurso Preliminar al Texto Constituyente⁸, a mi juicio más a modo de disculpa o excusa, ya que, dadas las circunstancias en las que dicha Constitución estaba siendo redactada y aprobada –mientras se libraba la guerra contra el invasor Francés, guerra en la que el pueblo llano, huérfano de su rey, salió a defender los derechos que el propio rey previamente había cedido a Napoleón Bonaparte– debió ser complicado y difícil utilizar el modelo de Constitución del país que precisamente estaba invadiendo el territorio español, y ello a pesar de la gran similitud existente entre ambas.

Dicho lo anterior, es necesario resaltar que en España el constitucionalismo no surge como consecuencia de una revolución ni burguesa ni popular. En realidad, el pueblo llano, debido a la invasión de Napoleón y a que éste había otorgado –o más bien impuesto– el Estatuto de Bayona, veía en esas ideas liberales de los diputados doceañistas un guiño a los franceses y una traición al Rey, –al que consideraban retenido en Francia– deseosos como estaban de su regreso y la pronta restauración del régimen absolutista que tan bien conocían.

⁵ Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, art. 1, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

⁶ *Ibidem*, art. 2.

⁷ *Ibidem*, art. 3.

⁸ ARGÜELLES ÁLVAREZ, A., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812” con introducción realizada por D. Luís Sánchez Agesta. Revista Cuadernos y Debates, núm. 213. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 68.

2.2. La crisis del “Antiguo Régimen” y la invasión francesa.

La crisis del “Antiguo Régimen” se inicia el 17 de marzo de 1808 en el llamado “Motín de Aranjuez”, cuando “una turba de campesinos, soldados y servidores del Palacio obligaron a Carlos IV a abdicar a favor de su hijo el Príncipe de Asturias”⁹ que a partir de ese momento se llamaría Fernando VII. Una semana más tarde las tropas de Napoleón entran en Madrid al mando del Mariscal Murat con la excusa de una invasión conjunta franco-española que amparaba el Tratado de Fontainebleau. Fernando VII, sin embargo, no se sentía seguro en un trono conseguido con violencia por lo que necesitaba conseguir la aprobación del propio Napoleón y, para ello, –y en cierto modo engañado por el propio Emperador Francés, quien no solo no estaba dispuesto a reconocerlo como Rey sino más bien, al contrario, lo que pretendía era poner a uno de sus hermanos al frente del Reino de España–, se puso en camino hacia la ciudad de Burgos, donde supuestamente se encontraría con Bonaparte, no sin antes, y como prueba de buena voluntad, encargar al Consejo de Castilla “los preparativos para suministrar a las tropas imperiales los auxilios y asistencia de que tuviesen necesidad”¹⁰. Ya en 1807 Napoleón había decidido utilizar a España y controlar su política exterior, en especial la relacionada con Inglaterra, así como administrar sus recursos¹¹. Tras Burgos, Fernando VII se encamina hacia la ciudad francesa de Bayona a la que posteriormente llegarían sus padres Carlos IV y María Luisa, –igualmente engañados por Bonaparte con el pretexto de restituirles la Corona de España–. Tan breve pensó Fernando VII que sería su ausencia de suelo español que dejó nombrada una Junta de Gobierno con instrucciones vagas, y cuyo encargo más importante fue el de “cultivar a toda costa la amistad francesa”¹². Así las cosas, y dado que tanto el Consejo de Castilla como la Junta de Gobierno habían recibido similares órdenes reales, no podía esperarse que se pusieran a la cabeza de las revueltas populares contra las tropas de Napoleón que se producen entre marzo y abril de 1808 y que llegan a su punto más álgido con las noticias llegadas desde Bayona de la renuncia de padre e hijo a favor del Emperador francés y con los fusilamientos que Murat lleva a cabo el 2 de mayo de 1808 en Madrid. En los meses que siguieron a este 2 de mayo el pueblo llano se alzó –en expresión de Toreno– en una revuelta “unánime y enérgica”¹³. En el fondo creo que Napoleón subestimó el

⁹ VARELA SUANZES, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823); Biblioteca virtual Miguel de Cervantes 2013, pág.1. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbg4d2>

¹⁰ ARTOLA GALLEGU, M., *La España de Fernando VII*, Espasa–Calpe, 1999, pág. 43.

¹¹ CARR, R., *España 1808-1975*, Editorial Ariel, 2003, pág. 91.

¹² *Ibíd.*, pág. 95.

¹³ *Ibíd.*, pág. 97.

patriotismo del pueblo español pensando que las tropas capitaneadas por Murat, serían suficientes para sofocar este levantamiento popular que no hizo sino extenderse a toda España, dando lugar a la Guerra de la Independencia y a la revolución liberal que dio origen al Constitucionalismo Español.

2.3. La Constitución de Bayona

Tras la renuncia de Carlos IV y Fernando VII a favor del Emperador francés y la imposición por éste de su hermano José I Bonaparte como rey de España, Napoleón otorga, o, como así reconocen muchos autores, “impone”¹⁴, la llamada Constitución o Estatuto de Bayona, y se dice que fue otorgada porque en realidad los diputados españoles convocados por Bonaparte lo que hicieron fue trabajar sobre un proyecto presentado y elaborado por el propio Napoleón quien, en la proclama del día 3 de junio de 1808, ya establece que garantizará “una constitución que concilie la santa autoridad del soberano con las libertades y privilegio del pueblo”¹⁵. Esta Constitución o Estatuto de Bayona es aprobada por José I (Bonaparte) el 6 de julio de 1808 y, aunque se le otorgaban al Rey la dirección política del Estado y se establecían las Cortes como órgano representativo de carácter estamental, recogían una serie de principios y libertades de corte liberal como eran la libertad de imprenta, la libertad personal, la igualdad fiscal y de fueros, la inviolabilidad del domicilio, la supresión de privilegios y el acceso a los cargos públicos conforme a mérito y capacidad¹⁶. En realidad, el Estatuto de Bayona no llegó nunca a aplicarse plenamente en España, ya que la propia Constitución establecía en el art. 143 la aplicación “sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del rey”, de manera que fuera de total aplicación en todo el territorio nacional en 1813. Lo que ocurrió fue que solo llegó a aplicarse en la zona ocupada por los franceses, pero no en la liberada, por lo que, a medida que éstos fueron perdiendo sus posiciones también dejaba de aplicarse este Estatuto en los territorios liberados.

¹⁴ VARELA SUANZES, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823); Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 2013, pág. 2. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbg4d2>; ARTOLA GALLEGO, M., *La España de Fernando VII*, Espasa–Calpe, 1999, pág. 50; FERNANDEZ SARASOLA, I., “La Primera Constitución Española: El Estatuto de Bayona; Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del norte, núm. 26, ISSN 0121–8697, pág. 94, entre otros.

¹⁵ “La historia a través de los discursos de sus líderes”. <http://www.beersandpolitics.com/discursos/napoleon-bonaparte/proclama-a-los-espanoles/1126>

¹⁶ “Constitución de Bayona de 1808”, arts. 145, 6 y ss., 126, 118, 74, etc <http://www.redalyc.org/html/851/85102605/>

2.4. Creación de las Juntas Provinciales y Junta Central.

Es en esta época en la que surgen los llamados *afrancesados*, que eran españoles más o menos partidarios del despotismo ilustrado y que juraron fidelidad al monarca invasor ocupando, en muchas ocasiones, determinados cargos en el nuevo gobierno¹⁷. Normalmente eran hombres de talante moderado, defensores de la monarquía y que ocupaban una determinada posición social, política e intelectual¹⁸. Frente a éstos estaban los llamados *liberales* o patriotas enfrentados a Napoleón, que defendían el principio de soberanía nacional, posteriormente invocadas en las Cortes de Cádiz, para justificar el levantamiento contra Napoleón¹⁹ y que reconocían como único Rey a Fernando VII –negando por tanto las renunciaciones de Bayona–. Se crean las Juntas Provinciales que disputarán el poder a la institución más relevante del Antiguo Régimen, –el Consejo de Castilla–, y a las Juntas de Gobierno creadas por Fernando VII antes de emprender viaje hacia Bayona, y, para ordenar la dirección política y militar de todas ellas, se crea en Aranjuez la Junta Central, compuesta por 25 nobles presididos por D. José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca²⁰, que había sido Secretario del Despacho de Estado de los Reyes Carlos III y Carlos IV; Junta Central que se trasladó a Sevilla en diciembre de 1808, a fin de alejar al gobierno de España, –reducido a esta Junta Central–, del avance de las tropas francesas y que, posteriormente, tras la derrota de las fuerzas nacionales en Ocaña y la invasión del ejército napoleónico de Andalucía, se trasladaría a la Isla de León²¹, asumiendo la Junta Provincial de Sevilla todo el poder de la Junta Central. Los miembros de la Junta Central crean el Consejo de Regencia al que traspasarán todos los poderes de ésta sin limitación alguna el día 31 de enero de 1810²² hecho lo cual, la Junta Central se disuelve²³. El nuevo Consejo de Regencia decide convocar Cortes Generales y Extraordinarias con poderes constituyentes que se

¹⁷ ARTOLA M., *La España de Fernando VII*. Espasa–Calpe, 1999, pág. 236.

¹⁸ VARELA SUANZES, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823); Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 2013, pág. 2.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 2.

²⁰ *Ibidem*, pág. 2.

²¹ ARTOLA M., *La España de Fernando VII*. Espasa–Calpe, 1999, pág. 312.

²² *Ibidem*, pág. 313.

²³ VARELA SUANZES, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823); Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 2013, pág. 3.

reunieron por primera vez el 24 de septiembre de 1810 en la Villa de la Real Isla de León²⁴ que, una vez debidamente constituidas, implicará la disolución de la Regencia²⁵.

2.5. La constitución de Las Cortes de Cádiz y los decretos emanados de ellas.

La Convocatoria de las Cortes de Cádiz no fue una tarea sencilla para la Regencia. En primer lugar por la situación de guerra en la que se encontraban –literalmente a las puertas de Cádiz–, pero fundamentalmente por el complejo sistema electoral que había aprobado la Junta Central antes de su disolución, y que consistía no solo en la forma de la elección de diputados (a las Juntas Provinciales, a las ciudades con voto en Cortes y los Reinos²⁶), sino porque además se crea la figura del diputado suplente que debía elegirse para representar a las provincias de Ultramar, –que, por problemas de distancia y tiempo, no podrían concurrir–, y a las provincias peninsulares que se encontraban en territorio ocupado por los franceses. El número de los diputados elegidos no se conoce con exactitud, pues, –como dice el Profesor VARELA SUANZES en el ensayo expuesto como ponencia inaugural en el X Congreso Nacional de la Asociación de Constitucionalistas de España, dedicado a “Las Huellas de la Constitución de Cádiz” los días 26 y 27 de enero de 2012–, fueron muy distintos los números de diputados que firmaron el Acta de apertura de las sesiones de Cortes, los que firmaron la Constitución de 19 de marzo de 1812 y otro muy distinto el de los que firmaron el Acta de disolución de las Cortes el 14 de septiembre de 1813.

Se sabe no obstante que se trataba de una asamblea de notables, pues un tercio pertenecía a los estratos más elevados del clero, y los dos tercios restantes se componían de militares, juristas, catedráticos, títulos reales, propietarios, comerciantes, escritores, médicos y marinos²⁷. Estos diputados se dividían en *realistas*, *liberales* y *americanistas*. Los realistas eran defensores de una soberanía compartida con el Rey y las Cortes; estos propugnaban una reforma de las normas existentes de manera que no se volviera al modelo absolutista anterior pero tampoco estaban a favor del movimiento revolucionario francés. En este grupo se encontraba el Diputado Gaspar Melchor de

²⁴ CLAVIJO y CLAVIJO, S., *La Ciudad de San Fernando: Historia y Espiritu*, Impresos en Obispo Calvo y Valero 4, Cádiz; 1961, Capítulo VIII, pág. 504. El 27 de noviembre de 1813 a la Villa de la Real Isla de León se le concede el título de Ciudad que pasa a llamarse “ San Fernando” en recuerdo del Rey Fernando VII y en atención sus actos de valor y lealtad durante el sitio a la ciudad del Mariscal Claud-Víctor Perrin al frente del ejército francés.

²⁵ ARTOLA M., *La España de Fernando VII*. Espasa-Calpe, 1999, pág. 350.

²⁶ VARELA SUANZES, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823)”, pág. 3.

²⁷ ARTOLA M., *La España de Fernando VII*, Espasa-Calpe, 1999, pág. 361 y VARELA SUANZES, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823)”, pág. 3

Jovellanos. El grupo de los liberales defendían la soberanía nacional y la separación de poderes, justificando la defensa de estos principios en un supuesto liberalismo medieval español²⁸. La división existente entre los diputados implicaba también una gran diferencia en la forma de ver el parlamentarismo, pues mientras que los realistas propugnaban un parlamento basado en el parlamentarismo británico, con una Cámara semejante a la de los Loes en Inglaterra en la que la nobleza y, especialmente, el clero, tuvieran una representación destacada²⁹, los liberales, por el contrario, aunque había algunos rasgos del constitucionalismo británico que les gustaban como por ejemplo la idea del Jurado y la libertad de imprenta, otras, como la prerrogativa real y el carácter aristocrático de la Cámara de los Loes, no, por lo que eran más partidarios de un constitucionalismo más cercano al modelo francés. Un tercer modelo de constitucionalismo que gustaba a los diputados de las provincias de Ultramar era el norteamericano y al que se oponían tanto los realistas como los liberales por la defensa de la república y del federalismo. Finalmente, se optará por el modelo francés como quedará patente a la hora de redactar la Constitución de 1812.

Constituidas de manera legítima las Cortes Generales y extraordinarias de Cádiz por Decreto de 24 de septiembre de 1810, lo primero que hacen es reconocer a Fernando VII como “único y legítimo Rey de España” y anulan la renuncia que ambos hicieron a favor de Napoleón porque a dicha renuncia “le faltó el consentimiento de la Nación”³⁰. Igualmente, en este decreto se recoge el principio de la división de poderes mediante el cual las Cortes se reservaban el poder legislativo, el poder ejecutivo se le asignaba a la Regencia “hasta que las Cortes elijan el gobierno que más le convenga”³¹ confiando el poder judicial a los jueces y tribunales del reino “para que continuasen administrando justicia según las leyes”³². Sin embargo y a pesar de lo establecido en este Decreto lo cierto es que las Cortes no solo legislaron, sino que gobernaron y juzgaron, lo que, en palabras de Varela Suanzes, las convirtió en la más alta instancia de la España no ocupada.

²⁸ VARELA SUANZES, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823), pág. 4.

²⁹ *Ibidem*, pág. 4.

³⁰ *Ibidem*, pág. 6.

³¹ “Colección de Decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811”, págs. 1 a 3. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, www.cervantesvirtual.com

³² VARELA SUANZES, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823), pág. 6.

Otros decretos relevantes salieron de las Cortes Gaditanas durante la elaboración de la Constitución como el que reconocía la igualdad de derechos entre los españoles y americanos³³, el que declara la libertad de imprenta³⁴, el decreto sobre la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación³⁵, el de la abolición de la prueba de nobleza para el acceso al ejército³⁶, el de abolición de la tortura, los apremios y otras prácticas afflictivas en los procesos judiciales³⁷, el de prohibición del comercio de esclavos³⁸ etc. Otros, en cambio, se aprobaron después de la entrada en vigor de la Constitución, como fueron el de la abolición del Tribunal de la Inquisición de 28 de febrero de 1813 y el de la supresión del Voto a Santiago por decreto de 14 de octubre de 1812³⁹.

3. BIOGRAFIA DE DON AGUSTIN DE ARGÜELLES ALVAREZ

3.1. Del nacimiento a la Universidad

Don Agustín de Argüelles nace en Ribadesella (Asturias) el 28 de agosto de 1776⁴⁰, estudiando sus primeras letras con un maestro privado que se desplazaba diariamente a su domicilio. Posteriormente estudió lenguas clásicas –latín y griego– y lenguas modernas –inglés y francés–, con un sacerdote revolucionario huido de Francia. Este sacerdote fue muy importante en la vida de Argüelles y quizás eso influyó en el hecho de que siempre tratara con mucho respeto todos los temas relacionados con la religión y con la Iglesia. Al cumplir 14 años pasó a la Universidad de Oviedo donde durante dos años estudió la Lógica de Aristóteles, los Filósofos latinos y los Padres de la Iglesia, obteniendo tan buenas calificaciones que la propia Universidad le concedió un diploma que le capacitaba para enseñar estas disciplinas a estudiantes de cursos

³³ Decreto de 15 de octubre de 1810; Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, pág. 10, www.cervantesvirtual.com.

³⁴ Decreto de 10 de noviembre de 1810; Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, págs. 14 a 17, www.cervantesvirtual.com.

³⁵ Decreto de 6 de agosto de 1811; Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, págs. 193 a 196, www.cervantesvirtual.com

³⁶ Decreto de 17 de agosto de 1811; Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, págs. 199–200, www.cervantesvirtual.com

³⁷ Decreto de 22 de abril de 1811; Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, págs. 132–133 www.cervantesvirtual.com

³⁸ Decreto de 15 de octubre de 1810; Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, pág. 10 www.cervantesvirtual.com

³⁹ GARCIA LEON, JM., “La abolición del voto a Santiago en las Cortes de Cádiz”, Revista de Estudios regionales, núm.m. 64/2002, ISSN 0213–7585, pág. 308.

⁴⁰ RAMOS ARGÜELLES, R., *Agustín Argüelles, Padre del Constitucionalismo Español*, Ediciones Atlas, Madrid, 1990, pág. 31, (nota a pié de página 2).

inferiores⁴¹. Al terminar sus estudios de filosofía pasa a estudiar Leyes y Derecho Canónico en la misma Universidad en la que años más tarde obtendría el título de Doctor en Leyes.

3.2. Sus empleos y ocupaciones

A pesar de que sus estudios estaban encaminados al ejercicio de la abogacía, obtener la toga de Magistrado fue siempre su aspiración frustrada, empleo que estuvo a punto de ver satisfecho cuando Jovellanos, amigo de la familia de Argüelles, fue nombrado ministro de Gracia y Justicia⁴².

A mediados de 1799 fue nombrado secretario de Don Pedro Díaz Valdés, Obispo de Barcelona, puesto en el que sólo permaneció los meses de agosto a noviembre⁴³. Pasa a Madrid donde, de la mano de Jovellanos, conoce a Don Leandro Fernández de Moratín⁴⁴ y, tras un intento infructuoso de dedicarse a la poesía y al teatro, gracias a sus conocimientos de inglés y francés, es empleado en la Secretaría de Interpretación de Lenguas, en la que sólo permaneció unos meses. En 1805 pasa a la Oficina de Consolidación de Vales Reales que dirigía Don Manuel Sixto Espinosa con tanto éxito que, en 1806 le propuso pasar comisionado a Londres para llevar a cabo una importante misión que, según unos autores, consistiría en “solicitar la alianza inglesa con España para frenar los planes de Napoleón”⁴⁵, otros dicen que se trataba de estrechar relaciones entre España e Inglaterra ante el temor de una insurrección de las posesiones de ultramar⁴⁶ y un tercer grupo, en cambio, hablan de que, ante el temor de Godoy a que la paz lograda tras el Tratado de Fontainebleau no fuese duradera, se hacía necesario tantear con Inglaterra la posibilidad de hacer un frente común frente a Francia⁴⁷. El caso es que, para tan delicada misión se requería que el enviado conociera el idioma y que

⁴¹ RAMOS ARGÜELLES, R., *Agustín Argüelles, Padre del Constitucionalismo Español*, Ediciones Atlas, Madrid, 1990, pág. 39.

⁴² *Ibidem*, pág. 43.

⁴³ *Ibidem*, pág. 44, (nota a pié de página 19).

⁴⁴ En esos momentos Moratín era Jefe de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. RAMOS ARGÜELLES, R., *Agustín Argüelles, Padre del Constitucionalismo Español*, Ediciones Atlas, Madrid, 1990, pág. 51.

⁴⁵ ORTUZAR CASTAÑER, T., “Agustín José Argüelles Álvarez, El Divino”. Real Academia de la Historia. <http://www.rah.es/arguelles/>, párrafo 5º.

⁴⁶ GARRIDO MURO, L., “El entierro de Argüelles”, “Historia y Política; ideas, procesos y movimientos sociales; ISSN 1575-0361, núm. 3, 2000, pág. 122.

⁴⁷ RAMOS ARGÜELLES, R., *Agustín Argüelles, Padre del Constitucionalismo Español*, Ediciones Atlas, Madrid, 1990, pág. 54.

fuese un total desconocido para todos los espías de Francia que en esos momentos había en el gobierno de España, y en Argüelles se cumplían los dos requisitos. Aunque la misión resultó un fracaso desde el principio, le dio la posibilidad a Argüelles de perfeccionar el idioma y, lo que era más importante, adquirir un conocimiento exhaustivo de la Constitución británica y del sistema parlamentario inglés “de la que hizo después gala a lo largo de toda su vida política”⁴⁸.

Durante su estancia en Londres se produce en España el Motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo Fernando VII, la renuncia al trono a favor de Napoleón por parte de padre e hijo, el nombramiento de José Bonaparte como Rey de España y los acontecimientos del 2 de mayo de 1808.

Al estallar la Guerra de la Independencia recibe la orden de regresar a España, pero, conociendo de la presencia en Londres de los comisionados de la Junta de Asturias –el Conde de Toreno y Don Andrés Ángel De la Vega– decide anular su regreso y contactar con ellos, en cuya compañía, y una vez finalizadas las gestiones que les llevaron a Inglaterra, regresan a España.

3.3. Argüelles y la política

Ya de regreso en España, en 1809 se inscribe como soldado, pero dada su mala salud y su mucha edad (33 años)⁴⁹ es licenciado, marchándose a Sevilla con Jovellanos, quien le da un puesto en la Comisión de Convocatoria de Cortes y donde, ya en Cádiz, es designado “diputado suplente de las Cortes convocadas en aquella ciudad”⁵⁰ por el Principado de Asturias. Según Ortúzar, “a partir de ese momento comienza a trabajar intensamente en las sesiones de las Cortes, poniendo en práctica el modelo de parlamentarismo que había estudiado con tanto entusiasmo en Inglaterra”⁵¹ y en las que pasó a la historia del constitucionalismo español como el magnífico orador que fue. Sin duda el año 1810 marcó el inicio de su carrera política⁵².

⁴⁸ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 10.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 10.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 10.

⁵¹ ORTUZAR CASTAÑER, T., “Agustín José Argüelles Álvarez, El Divino”. Real Academia de la Historia. <http://www.rah.es/arguelles/> párrafo 8º.

⁵² *Ibidem*, párrafo 7º.

Participó en la Junta de Legislación, fue designado miembro de la Comisión de Constitución y, además, con Don Antonio Espiga fue designado igualmente para la redacción del Discurso Preliminar que acompañará al Proyecto de Constitución, razonando y explicando cada una de las partes del mismo. Fue un gran defensor de la soberanía nacional y del reconocimiento de los derechos individuales tales como la libertad de imprenta, la abolición del tormento por cruel e inhumano, la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, la igualdad jurídica de todos ante la ley y el castigo para la trata de esclavos⁵³.

Habiendo regresado Fernando VII en 1814 vuelve a restaurar de nuevo el régimen absolutista acusando a las Cortes de Cádiz de haberle despojado de su soberanía absoluta, condenando a muerte a todo aquél que defendiese la Constitución y encarcelando a los diputados liberales que más se habían destacado, Argüelles entre ellos. Posteriormente, con la vuelta del Liberalismo en 1820, fue nombrado Ministro de Gobernación en el Gabinete de Pérez de Castro. En 1823 junto con Alcalá Galiano tomó la decisión de incapacitar al Rey⁵⁴ ante la negativa de éste de trasladarse de Sevilla a Cádiz huyendo de las tropas francesas que, -al mando del Duque de Angulema y por encargo de la Santa Alianza-, tenían la orden de acabar con el trienio liberal, hecho éste que, posteriormente le valdría su condena a muerte y la confiscación de todos sus bienes. No obstante Argüelles se escondió en Gibraltar y se marchó exiliado a Londres en donde permaneció por espacio de 10 años. Es en esta época en la que escribe su obra más importante, *“Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León, el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813, Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijos, 1835, 2 vol.”*, que a punto estuvo de destruir antes de completar su propósito de “refutar los errores más principales, especialmente los que recaían sobre el origen verdadero de la reforma constitucional”⁵⁵. Esta obra es un repaso a todo el proceso constituyente en la que, a pesar del tiempo transcurrido, sigue firme y fiel a sus principios e ideales liberales.

⁵³ ORTUZAR CASTAÑER, T., “Agustín José Argüelles Álvarez, El Divino”. Real Academia de la Historia. <http://www.rah.es/arguelles/> párrafo 10º.

⁵⁴ GARRIDO MURO, L., “El entierro de Argüelles”. “Historia y Política; ideas, procesos y movimientos sociales; ISSN 1575-0361, núm. 3, 2000, pág. 135.

⁵⁵ ARGÜELLES ÁLVAREZ, A., *Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León, el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*, Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijos, 1835, vol. I, pág. 0 “ADVERTENCIA”.

Vuelve a España en 1834 y en 1836 es nombrado presidente de la comisión que ha de reformar la Constitución de 1812, pero ya no era aquél político que defendió con tanta vehemencia los postulados de la Constitución liberal que ahora se reformaba. A pesar de acumular una serie de cargos⁵⁶ estos ya son más de carácter honoríficos que efectivos.

Su vida se fue apagando poco a poco hasta que finalmente falleció en la noche del 23 al 24 de marzo de 1844, a la edad de 67 años. El entierro, celebrado al día siguiente se convirtió en una verdadera manifestación de pesar, atravesando el cortejo fúnebre las principales calles de Madrid, seguido de un “inmenso y silencioso gentío de más de 60.000 personas que seguían a pie el cadáver”⁵⁷. Finalmente fue sepultado en el cementerio de San Nicolás.

4. EL DISCURSO PRELIMINAR: EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y SU CONTENIDO.

El Discurso Preliminar al Proyecto de la Constitución de 1812 se ha venido atribuyendo, tradicionalmente, a D. Agustín de Argüelles, y si bien nadie duda de su autoría sí que es necesario, como dice el Profesor Sánchez Agesta⁵⁸ “matizar” que el mismo, aunque fuese redactado por él y por D. José de Espiga y Gadea, en realidad es el resultado de una obra colectiva realizada en tres partes, perfectamente diferenciadas y distanciadas en el tiempo.

4.1. Proceso de elaboración del Discurso Preliminar.

El proceso de elaboración fue el siguiente:

Una vez constituidas las Cortes por Decreto de 24 de septiembre de 1810, se decidió nombrar una comisión a la que se le encargó la elaboración y redacción del Proyecto de Constitución. Esta Comisión estaba compuesta por 15 miembros, de los

⁵⁶ GARRIDO MURO, L., “El entierro de Argüelles”., “Historia y Política; ideas, procesos y movimientos sociales; ISSN 1575–0361, núm. 3, 2000, pág. 139: *fue designado en varias ocasiones Presidente de la Cámara, tutor de Isabel II, Presidente del Congreso,*

⁵⁷ *Ibídem*, pág. 121.

⁵⁸ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 21.

cuales 5 eran *realistas*, 5 eran *representantes de las provincias y ultramar* y 5 *liberales*; entre estos últimos se encontraban D. Diego Muñoz Torrero –elegido presidente de dicha Comisión–, D. Evaristo Pérez de Castro, –designado como secretario de la misma junto con el realista Francisco Gutiérrez de la Huerta–, D. Antonio Oliveros, D. Agustín de Argüelles y D. José de Espigas. Para dicha misión convinieron que se debía tener en cuenta las memorias y proyectos de leyes fundamentales que previamente habría consultado la Junta de Legislación por encargo de la Junta Central y en cuyos trabajos había participado Argüelles como miembro de la misma, recopilando las leyes contenidas en los diferentes códigos nacionales⁵⁹.

Cuando los trabajos de redacción de la Constitución estaban ya muy avanzados la comisión constitucional determinó la necesidad de acompañar el Proyecto con un Discurso o Preámbulo “que fuera digno de tan importante obra”⁶⁰ y que explicara y razonara el proyecto constitucional⁶¹. Es así como, al tiempo que se trabajaba sobre la Constitución, se comisionaron a dos de sus miembros para que llevaran a cabo la redacción del citado Discurso. Esta elección recayó sobre los Diputados Argüelles y Espiga; Argüelles tenía sólidos conocimientos de Derecho Civil y Canónico, tenía conocimientos sobre finanzas –adquiridos durante sus primeros empleos en Madrid–, pero, fundamentalmente, tenía conocimientos en ciencias políticas y derecho constitucional, adquiridos durante su residencia en Inglaterra⁶².

El Discurso Preliminar, al ser un texto explicativo del contenido del proyecto constitucional se fue elaborando con posterioridad a ésta y como ésta, se redactó y aprobó en tres partes diferentes y diferenciadas en el tiempo. Así, constituida la comisión constitucional el 2 de marzo de 1811, el 20 del mismo mes se inician los debates constitucionales, mientras que la comisión para la elaboración del discurso no se nombra hasta el 22 de julio por lo que sus autores tuvieron poco más de quince días para redactar esta primera parte, que fue leída y aprobada el 18 de agosto. Posteriormente la segunda y tercera parte se leyeron y aprobaron los días 5 de noviembre y 24 de diciembre, respectivamente⁶³.

⁵⁹ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 24.

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 25.

⁶¹ *Ibidem*, pág. 23.

⁶² *Ibidem*, pág. 12.

⁶³ *Ibidem*, pág. 27.

El discurso preliminar, por tanto, fue redactado en tres partes claramente definidas, procediéndose, tras su redacción, a su lectura en las Cortes, para que, sometiéndola a su aprobación, recogiera el pensamiento y el sentir de todos. Es por tanto una obra, nacida de la pluma de Argüelles, pero colegiada que no propia⁶⁴. Tal vez esa sea la razón por la que, años más tarde, cuando durante su exilio en Inglaterra decide escribir su “Examen Histórico de la Reforma Constitucional” no haga referencia al Discurso Preliminar como obra propia⁶⁵.

4.2. Contenido del Discurso Preliminar

Argüelles al presentar el Proyecto de Constitución afirma que dicha Constitución es nacional y antigua en la sustancia y nueva en el orden y en el método de su disposición; en el propio Discurso expresamente se recoge que la comisión redactora de la Constitución debía hacerse eco del “adelantamiento de la ciencia del gobierno”⁶⁶ con lo que ya está indicando que todo aquello que no esté enlazado con la historia se debe al adelanto que se está produciendo en las ciencias del gobierno, en clara alusión al principio de separación de poderes entre las instituciones del estado que van a llevar a cabo y que no será posible enlazar con la tradición histórica.

El Discurso Preliminar, como dice el Profesor Sánchez Agesta, es único en la historia del Constitucionalismo universal, ya que, normalmente, todas o casi todas las leyes cuentan con un preámbulo, más o menos extenso, en el que se recoge el espíritu de la Ley, es decir, lo que se quiere conseguir con la aplicación de la misma; pero el Discurso Preliminar va mucho más allá; es un análisis del contenido del texto constitucional y que constata la clara división que se pretende establecer entre un régimen –el absolutista– y este nuevo que se instaura; es una reflexión de cada parte del articulado, de cada institución, que no se queda solo en la explicación del texto que se está aprobando sino en la aclaración del por qué se redacta y aprueba como parte de la lucha contra la corrupción del régimen absolutista y explica, asimismo, los medios con

⁶⁴ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 22.

⁶⁵ *Ibidem*, núm. 213, 23.

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 68.

los que se cuenta para poder erradicarlos, siempre acorde a los nuevos tiempos y a las nuevas circunstancias y al “adelantamiento de la ciencia del gobierno”⁶⁷.

El Discurso Preliminar contiene explicaciones profundas de ideas tan novedosas como la soberanía de la nación, soberana e independiente frente al enemigo invasor; la libertad de expresión y la libertad de imprenta; la división de poderes, estableciendo a las Cortes como órgano de representación de la nación junto con el Rey, titular del poder ejecutivo; el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representante en las Cortes; el derecho a la libertad y a la igualdad de todos los españoles ante la ley.

En la primera parte del mismo se recoge la defensa, explicación y reflexión de los dos principios fundamentales sobre los que descansa la Constitución como son el de soberanía nacional y el de la separación de poderes, así como del complejo proceso de la elección de los diputados a las Cortes, finalizando con todo lo relacionado con la Corona, –el rey, sus funciones e inviolabilidad, su asignación económica, la sucesión a la Corona, la Regencia...–.

La segunda parte está relacionada con temas tan importantes como la administración de justicia y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. No obstante, se echa en falta un título o capítulo donde se hubiesen recogido una relación de derechos y libertades de los ciudadanos, que, aunque sí que están reconocidos, hay que buscarlos a lo largo de todo el texto constitucional, dada la dispersión de los mismos.

Finalmente, la última parte versa sobre el gobierno de los pueblos y ciudades, sobre la milicia y sobre la educación, tema de importancia capital para los liberales de la época, y que ansiaban alejar del poderoso influjo del poder clerical que “tal vez establecerían una lucha de opiniones y doctrinas”⁶⁸. Los liberales constitucionalistas querían una enseñanza reglada igual para todos y para ello consideraban que era el propio Estado el que debía proporcionarla. Igualmente, y no menos importante, explica la importancia de la libertad de imprenta, “verdadero vehículo de las luces”⁶⁹ y que debe estar contenida dentro de esta ley fundamental si todos los españoles quieren ser “libres y dichosos”⁷⁰.

⁶⁷ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213 , pág. 63.

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 125.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 126.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 126.

Al margen de quien fuese el autor material del Discurso lo cierto es que la sociedad doceañista quería reformarse y modernizarse, que sus medios eran tremendamente limitados al estar reclusos en una pequeñísima parte de España, y teniendo frente a ellos al poderosísimo ejército de Napoleón, pero que aun así, el pueblo soberano manifestó sus ansias de independencia y de autogobierno e inició un proceso constituyente y sentó las bases de la democracia representativa de la que hoy disfrutamos.

5. LAS GRANDES CUESTIONES POLÍTICAS QUE PREOCUPARON A ARGÜELLES.

Las ideas políticas de Argüelles eran muy avanzadas para el momento que le tocó vivir; estas grandes cuestiones políticas que le preocuparon están recogidas en cierto modo, en el Discurso Preliminar y dado que al formar parte de la comisión redactora de la Constitución, y el conocimiento en leyes que poseía, no sería de extrañar que defendiera con vehemencia sus postulados hasta verlos plasmados en el texto constitucional; estas cuestiones no eran otras que la defensa a ultranza del historicismo en su afán de alejar el texto constitucional de toda sospecha de influencia francesa, la defensa de la soberanía nacional con la consiguiente instauración de un mandato representativo – y que hoy conocemos como democracia representativa–, la separación de poderes, la separación de Iglesia Estado, el reconocimiento de los derechos individuales entre los que estaría el derecho a la educación y a la libertad de imprenta, la abolición del tormento por cruel e inhumano, la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, la igualdad de todos ante la ley o el castigo por la trata de esclavos.

5.1. La preocupación por el Historicismo.

Las ideas contenidas en la Constitución de 1812 no diferían de las ideas liberales europeas de la época, –especialmente de las contenidas en la Constitución Francesa de 1791–, pero nuestros diputados doceañistas, huyendo de toda sospecha de influencia francesa, prefirieron justificar la redacción de la misma en la restauración, ordenación y modernización de las que eran o habían sido leyes fundamentales del reino, alegando que las mismas tenían sus raíces en la legislación española propia de la Edad Media. Esta idea es recogida de una manera continuada a lo largo de todo el Discurso

Preliminar, pero fundamentalmente en sus comienzos, cuando Argüelles expone que “...Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española...”⁷¹. Esta afirmación, reiterada a lo largo de todo el documento, estaría fundamentada en la peculiar situación bélica que se estaba viviendo en España, con el ejército francés a las puertas mismas de Cádiz, lo que impedía el reconocimiento de la influencia francesa en el texto que se estaba redactando. A este hecho se añadía otro más novedoso como fue el gran interés surgido en esta época por el estudio de la historia de España lo que les facilitó la utilización de este argumento como justificación historicista del Proyecto Constitucional. Puede decirse que los diputados doceañistas utilizaron la historia de España tanto para interpretar a su conveniencia las innovaciones legales que trataban de introducir como para eludir aquellas reformas que sectores más radicales de diputados pretendían incluir amparándose precisamente en el hecho de no pertenecer a la historia española.

La importancia del discurso preliminar, además de en su extensión está en el propio contenido del mismo. Argüelles, desde las primeras líneas que salen de su pluma no hace más que “justificar” el texto constitucional; es un continuo recurso a la historia para disfrazar, lo que realmente era novedoso, como si de una actualización del método de codificación de leyes ya existentes y olvidadas se tratara. Argüelles desde el inicio de su discurso establece que...

Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla....

La realidad es otra bien distinta pues si la comparamos con la Constitución francesa podemos ver la identidad de muchos de sus postulados, pero en el momento en que se está redactando la Constitución de 1812 en España se estaba librando la Guerra de la Independencia contra el ejército francés, con un territorio reducido a la mínima expresión, rodeados y cercados y con una clase política desesperada por los acontecimientos que les estaban tocando vivir; este detalle es importante porque en el

⁷¹ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 67 in fine.

enfrentamiento entre absolutistas y liberales, estos últimos no podían defender abiertamente que el contenido de la Constitución estuviera influenciada por la Constitución Francesa y por la Declaración de los Derechos del Hombre, cosa que podría haber dado lugar a que se les identificara como afrancesados o traidores. Esta sería la razón por la que Argüelles y el resto de constitucionalistas deciden ocultar la influencia del pensamiento francés en el origen del constitucionalismo español.

Por otra parte, al considerar los absolutistas que teniendo una constitución otorgada por Napoleón, –que ya habían jurado en Bayona–, redactar una nueva era innecesario; esto sería lo que determinó a los constitucionalistas liberales a romper definitivamente con el régimen absolutista anterior, siendo la aprobación de esta Ley Fundamental la línea divisoria que separaría un régimen del otro.

Si se analiza detenidamente el texto Constitucional y su preámbulo, pese a la reiterada argumentación historicista, en ninguna parte del discurso se recoge el texto exacto del que se hayan extraído las leyes que ahora se ordenan y codifican; más bien al contrario, Argüelles utiliza la ambigüedad en sus explicaciones. Incluso cuando reconoce la influencia extranjera lo hace de manera encubierta justificando que nuestros antepasados también lo hicieron en lo que “juzgaron útil y provechoso”.

No ha podido menos de adoptar el método que le pareció más análogo al estado presente de la nación, en el que el adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación, sistema de que ya no es posible prescindir absolutamente que aplicaron en sus reinos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso⁷².

5.2. La Soberanía Nacional.

Uno de los principios fundamentales en los que se sustentaba la Constitución doceañista es el de la Soberanía Nacional. Este principio queda recogido de una manera clara en el artículo 3 de la Constitución Gaditana cuando establece que “La soberanía nacional reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente establecer sus leyes fundamentales”. Esto no solo implicaba un profundo cambio de régimen, calificándose la nueva forma política como monarquía

⁷² SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 68.

moderada⁷³, sino también la existencia de una “democracia representativa”⁷⁴. Para los constitucionalistas liberales, entre los que se encontraba Argüelles este pilar era fundamental porque quebrándose este principio se quebraban también el de libertad y el de participación del ciudadano en todo lo público, que es quien, como pueblo soberano, debe decidir en todo momento cómo y hasta dónde quiere ser gobernado.

Este principio de Soberanía nacional junto con el de separación de poderes ya venía recogido en el Decreto 24 de septiembre de 1810 de Constitución de las Cortes de Cádiz y es consecuencia y reacción al hecho de la cesión de derechos de la Corona Española de los reyes españoles a favor de Napoleón:

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias y que reside en ella la soberanía nacional⁷⁵.

Así, y para evitar en lo sucesivo que pudiera darse una situación similar a la que se había producido, el artículo 2 de dicha norma fundamental establece que “la Nación Española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia o persona”, por tanto, nunca más podrían volver a cederse los derechos sobre ella.

Argüelles en su discurso, al explicar este punto, argumenta que la soberanía nacional se extrae del Fuero Juzgo y así queda constatado cuando dice que “la soberanía nacional está reconocida del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código”⁷⁶ pero que “el acceso a estos textos reservados exclusivamente a sabios y literatos” y su prohibición al pueblo llano hizo que irremediablemente se produjera “un olvido casi general de nuestra verdadera constitución”⁷⁷.

⁷³ “Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”, artículo 14. http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

⁷⁴ TORRES DEL MORAL, A., “Los inicios del Constitucionalismo español”; “Proyecto de Investigación DER 2009/2011 (Prehistoria del Derecho Constitucional)”, pág. 171.

⁷⁵ Decreto de 24 de septiembre de 1810; Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias; desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.

⁷⁶ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 70.

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 69.

Todos los diputados sin excepción se declaran constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias⁷⁸, que legítimamente representan a la nación española y en la que reside la soberanía nacional. Esta representación se lleva a cabo precisamente por el vacío de poder que se produce en España durante la ausencia de los reyes absolutistas cedentes de los derechos de la corona en poder extranjero. A su vez el reconocimiento de la soberanía nacional lleva implícito la existencia de una nación, que según el artículo 2 del texto constitucional estaría compuesto por “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”⁷⁹. Por vez primera la soberanía, como poder pleno y supremo del Estado, no estaba en manos del Rey sino en la Nación, “ente supremo y distinto a los individuos que la integran, representado por los diputados, sin estamento ni mandato imperativo”⁸⁰.

La Constitución una vez aprobada queda constituida como ley suprema, por lo que incluso el Rey está obligado a guardarla y hacerla guardar.

Con el reconocimiento de la soberanía de la nación se está iniciando una nueva etapa en la historia constitucional española.

Vinculados con esta soberanía nacional estaría el derecho al sufragio universal, ya que la titularidad del poder constituyente reside en el pueblo, como así se recoge en el Capítulo II del Título III de la Constitución de 1812, cuando establece que “Para la elección de Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincias”⁸¹. Por tanto, los diputados, para poder representar al pueblo español, han de ser elegidos por sufragio universal e igualitario ya que de otra forma no sería posible afirmar que las Cortes representaran al pueblo español.

Según relata Argüelles en su “Examen Histórico” las razones por las que se decidió que las Cortes fueran unicamerales fueron tácticas a fin de poder luchar contra el espíritu de intolerancia y predominio que había desplegado el clero y la nobleza en su oposición a que se aboliesen los señoríos⁸².

⁷⁸ Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811”; Decreto I de 24 de septiembre de 1810.

⁷⁹ “Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”, artículo 2.

⁸⁰ Constituciones Españolas 1812–1978. Congreso de los Diputados.

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

⁸¹ Capítulos I, II, III, IV y V del Título III de la Constitución de 1812.

⁸² SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 33.

El problema surge con el sistema electoral elegido que era sumamente complicado al tener que llevarse a cabo las elecciones a través de Juntas de Parroquia, Juntas de cabeza de Partido Judicial y Juntas Provinciales.

Así, a las Juntas de Parroquia pertenecerían todos los ciudadanos vecinos y residentes en el territorio que abarcaba la Parroquia, de entre los cuales se elegirían por mayoría simple a once compromisarios; estos ya por mayoría absoluta elegirían a los electores parroquiales que se integrarían en las Juntas electorales del Partido Judicial correspondiente y de éstas saldrían elegidos los electores de cada partido judicial, los cuales habrían de concentrarse en la capital de la provincia de los partidos judiciales para elegir a los diputados en Cortes de esa provincia⁸³. Por tanto, y por lo que respecta al sufragio activo era necesario ser ciudadano, vecino y residente, teniendo en cuenta, en primer lugar, que no todos los vecinos y residentes de ambos hemisferios tenían la condición de ciudadanos, y en segundo lugar que el sufragio activo y pasivo era exclusivamente masculino.

Finalmente, y por lo que respecta al sufragio pasivo decir que este era censitario ya que además de tener que cumplir los requisitos exigidos para el sufragio activo, –ciudadanía, vecindad y residencia– era necesario cumplir otros tantos adicionales tales como el de ser natural de la provincia por la que se optaba a la plaza de diputado en Cortes o al menos residir en ella por espacio de siete años, y disponer de una “renta anual proporcionada, procedente de bienes propios⁸⁴, condiciones éstas no al alcance de todos los ciudadanos.

5.3. La Separación de Poderes.

El segundo gran principio que preocupaba a Argüelles y a los constitucionalistas liberales de la época era el de la separación de poderes.

Esta idea ya fue formulada por Montesquieu y por lo tanto procedía de la Constitución francesa, sin embargo, Argüelles vuelve a disfrazarla como recogida en nuestra historia y olvidada por la ignorancia de los hombres⁸⁵. Argüelles en su discurso

⁸³ “Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”, Título III.

⁸⁴ *Ibidem*, artículo 92.

⁸⁵ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 78 y 79.

habla de las antiguas Cortes de Aragón y de Castilla atribuyéndole la facultad de no confundir nunca en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la nación con los de los cuerpos o particulares⁸⁶. En esta separación de poderes, las Cortes, como representantes de la soberanía de la nación, son titulares del poder legislativo junto con el Rey, refiriéndose la Constitución de 1812 a este poder legislativo en su artículo 15, mientras que el poder ejecutivo del Rey se recoge en el artículo 16 y finalmente, el poder de ejecutar las leyes en las causas civiles y criminales se reserva por el artículo 17 a los tribunales reconocidos por la Ley.

Como se verá, no es una separación de poderes clara ya que, aunque el poder legislativo se reserva a las Cortes “con el Rey”, éste tenía derecho de negar la sanción de una ley, en cuyo caso no se podría volver a “tratar el mismo asunto en las Cortes de ese año”, como establece el artículo 147 de la Constitución Gaditana si bien es cierto que solo puede negar la sanción durante dos años seguidos.

La intención de los liberales doceañistas era impedir que volviera un gobierno de corte absolutista, en la que todos los poderes del estado estuvieran unificados en una sola persona ya que consideraban que no podía haber “libertad, ni seguridad y por lo mismo, justicia ni prosperidad, en un Estado donde el ejercicio de toda la autoridad estuviera reunido en una sola mano”⁸⁷. Así, –reservándose las Cortes el poder legislativo “en toda su extensión”, y otorgándole el poder ejecutivo al Rey Fernando VII y, en su ausencia, al Consejo de Regencia “por el tiempo de su administración” y con arreglo a las leyes, y quedando el judicial en manos de “todos los tribunales y justicias establecidas en el reino para que continúen administrando justicia según las leyes”–, por primera vez el rey no dispondría del ejercicio del poder absoluto propio del Antiguo Régimen, de la misma manera que, por vez primera, necesitaría del refrendo de las Cortes para la realización de determinados actos jurídicos.

Esta separación de poderes es tal que la Regencia, –posteriormente se aplicaría también al Rey (artículo 124 de la Constitución de 1812–, no puede estar presente en las deliberaciones llevadas a cabo en las Cortes, ni los diputados pueden participar de ninguna manera en asuntos concernientes al poder ejecutivo⁸⁸. De esta manera se impedía que sus deliberaciones se vieran influenciadas por la presencia de uno o del

⁸⁶ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213pág. 69 in fine.

⁸⁷ *Ibídem*, pág. 53.

⁸⁸ *Ibídem*, pág. 55.

otro. Así las cosas, –y siendo así que el poder ejecutivo estaba obligado al cumplimiento de los decretos y órdenes nacidas del poder legislativo–, la figura de la Regencia, y más tarde la del propio Rey, estarían concebidas como un órgano subordinado de las Cortes, al que le corresponde la potestad ejecutiva con carácter exclusivo y quien tiene prohibido la concesión de privilegios a persona o corporación alguna⁸⁹.

Pese a que en el Discurso Preliminar esta división de poderes se establece con gran rotundidad, posteriormente, en el desarrollo del articulado esta división se va diluyendo como queda patente en los artículos del 15 al 17, en los que simplemente se limita a determinar a quién corresponde cada uno de los poderes⁹⁰.

5.4. Sobre la libertad de los españoles.

En cuanto a la libertad de los españoles, para Argüelles ninguna nación de Europa puede presentar leyes más liberales y que mejor protejan la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende a la antigüedad de su establecimiento, que la “admirable constitución de Aragón⁹¹”. Sin embargo, si analizamos la Constitución de Cádiz vemos que la misma carece de una relación ordenada de derechos del ciudadano, que se omite de manera intencionada nuevamente para no ser acusados de estar influenciados por la revolución francesa. Es verdad que la Constitución de 1812 recoge una serie de derechos individuales, pero se encuentran dispersos a lo largo de todo el texto constitucional, especialmente en el Título V “De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal”. Ahí encontramos reconocidos derechos tales como el del juez predeterminado por la ley (artículo 247), la existencia de un único fuero para toda clase de personas (artículo 248), en los procedimientos civiles la no privación de los ciudadanos a terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes (artículo 280), el derecho a la apelación por parte de los ciudadanos (artículo 281), el derecho a no ser condenado sin un juicio justo (artículo 287), el derecho al *habeas corpus* (artículo 290), el ingreso en prisión mediante auto de hecho motivado (artículo 293), derecho a eludir la prisión mediante pago de fianza (artículo 295), prohibición del uso del tormento y la

⁸⁹ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 56 y 57.

⁹⁰ TORRES DEL MORAL, A, “Inicio del constitucionalismo español”, pág. 175.

⁹¹ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 96.

confiscación de bienes (artículos 303 y 304), derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 306)... etcétera.

5.5. Sobre la libertad religiosa.

El único derecho que no se reconocía al ciudadano español es el de libertad religiosa, que como reconocía el artículo 12 del texto constitucional “la religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única y verdadera... y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” y ello a pesar de que, según relata Argüelles en las memorias escritas durante su exilio en Roma⁹², “se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable”. Argüelles consideraba que se instauraba la intolerancia religiosa, a pesar de la oposición de muchos diputados que no tuvieron más remedio que aprobar el artículo 12 “con mucho dolor” ya que, “para establecer la doctrina contraria habría sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero”, por lo que se creyó más oportuno “dejar a las Cortes venideras que este punto se corrigiera sin luchas ni escándalos”. Tal era el peso que el clero tenía en la vida política española. Es más, cuando se reconoce la libertad de imprenta, los diputados liberales tienen que volver a ceder y restringir esta libertad exclusivamente en lo relativo a las ideas políticas, haciendo con ello un “doloroso sacrificio” de la libertad de imprenta como obsequio al clero y “como prueba anticipada de las consideraciones que se deseaba guardar con su estado en lo sucesivo”⁹³.

Y es que en el tema religioso se produjeron graves enfrentamientos entre los liberales, –defensores del racionalismo y partidarios de la secularización de la enseñanza y la educación–, y los conservadores, –defensores de las tradiciones y de la monarquía absolutista–, para quienes la religión católica constituía el principal elemento de identidad de los españoles. Estos eran partidarios de la subordinación del estado a la Iglesia mientras que los liberales pretendían la separación más absoluta de la Iglesia y el Estado.

⁹² ARGÜELLES ÁLVAREZ, A., *Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835, **Vol. II**, pág. 71.

⁹³ ARGÜELLES ÁLVAREZ, A., *Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835, **Vol. I**, pág. 327.

En la Constitución Gaditana vemos la presencia de la religión no solo en el artículo 12 sino en toda ella. Así, nada más comenzar, encontramos el reconocimiento de “Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo”, como autor y supremo legislador de la sociedad; más adelante, el artículo 47, encarga a las Juntas electorales comenzar sus sesiones con la celebración de una misa solemne y, exige, no solo que los diputados juren con su mano sobre los Santos Evangelios (artículo 117) sino que además se le exige al Rey (artículo 173) y al Príncipe de Asturias (artículo 212) defender y conservar la religión católica, apostólica y romana, “sin permitir otra alguna en el reino”.

Dicho esto, se entiende la reflexión de Argüelles en su obra “Examen Histórico”. Es evidente que los liberales, defensores como eran de la libertad, la tolerancia y la autonomía personal no podían estar más en desacuerdo con este reconocimiento que se hacía en la Constitución relativo a la religión católica, sin embargo, poco podían hacer frente al dogmatismo confesional de los absolutistas por lo que consideraron más prudente ceder ante el clero.

No obstante, y a pesar de esta declaración, las Cortes de Cádiz no tuvieron ningún reparo en aprobar leyes limitadoras del poder de la Iglesia como fueron aquellas que abolieron la Inquisición o que permitieron la desamortización de algunos de sus bienes.

5.6. Sobre la preocupación por la enseñanza.

Para los diputados doceañistas la educación era un instrumento político que habría de servirles para construir una nación nueva y era además un medio para transformar la cultura y la sociedad española del siglo XIX.

En este siglo se le dio mucha importancia a la educación por parte de los ilustrados y prueba de ello es que la Constitución Gaditana le reserva todo un título a su defensa y desarrollo.

En el Antiguo Régimen, la educación era estamental, en el sentido de que solo los hijos de las clases más elevadas podían recibirla, mientras que los de las clases más inferiores no la necesitaban al estar destinadas sus vidas a la realización de los trabajos más duros y peor valorados. La educación no solo implicaba la adquisición de nuevos conocimientos, sino también la adquisición de una nueva forma de percibir la vida, la

adquisición de una nueva mentalidad; por ello no eran pocos los que consideraban que al dárseles educación a los hijos de las clases inferiores les haría tomar conciencia de su situación y que la adquisición del conocimiento les haría revelarse en busca de una posición mejor, dando lugar a una lucha de clases.

Por su parte los ilustrados liberales, deseaban extender la educación a toda la población porque eso daría prosperidad no solo a los individuos, sino también a toda la Nación. Además, propugnaban que dicha educación debía estar en manos seculares, alejadas del dogmatismo clerical y de la concepción religiosa del mundo y de la vida, lo que estaba muy alejado de la concepción de aquellos de lo que debía ser el progreso del Estado.

La importancia que tiene la educación para los constitucionalistas la encontramos no solo en el Título IX de la Constitución, sino en el propio Discurso Preliminar, cuando afirma que “El Estado no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren la Nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimiento...”⁹⁴

Los liberales abogaban por una educación general, uniforme, nacional y gratuita, de manera que se puedan formar verdaderos españoles, y así quedó recogido en el Discurso Preliminar. Por esa misma razón justifican la necesidad, no solo de que ésta deba ser impartida por seculares, sino también la necesidad de que sea continuamente inspeccionada para que no pueda desviarse de las pautas marcadas por el Estado. Y para evitar que la educación esté sometida al color del Gobierno, considera más prudente que dependa de las Cortes. Se establece asimismo una estructura educativa a nivel nacional que estaría formada por unas “escuelas de primeras letras en las que se les enseñaría a los niños a leer, a escribir, a contar y el catecismo de la religión católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”⁹⁵. De la breve exposición de las obligaciones civiles se deduce la idea liberal de que su intención era la de transmitir las ideas constitucionales a las nuevas generaciones de niños de la Nación.

En este plan de enseñanza se establecía una segunda enseñanza orientada hacia los estudios superiores y que habría de ser impartidas en las Universidades de cada

⁹⁴ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 125.

⁹⁵ “Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”, artículo 366.

provincia, y finalmente la tercera enseñanza se encargaría de los estudios necesarios para algunas profesiones de la vida civil y se impartirían en las Universidades Mayores que serían nueve en la península⁹⁶.

Sin embargo, esa pretensión de universalidad de la enseñanza se quiebra con la diferenciación que se hace entre sexos, pues la Constitución reconocía este derecho universal exclusivamente para “los niños” entendiendo que la mujer, al estar destinada en exclusiva a ser madres y esposas, debían contar con una educación diferente, esto es, leer y escribir, principios de religión y las labores necesarias para ser una buena madre y esposa. Este tipo de educación sería gratuita para las niñas pobres y de pago para aquellas más pudientes que además recibirían clases de música o bordados.

Se cierra el Título IX con el reconocimiento del derecho a la Libertad de Imprenta, por el que se reconocía el derecho de los españoles a escribir, imprimir y publicar sus ideas, pero –y esto es una nueva concesión que hacen los liberales– solo en lo relativo a las ideas políticas, que no religiosas⁹⁷.

La libertad de imprenta, que no es más que el reconocimiento a la libertad de expresión y opinión, era fundamental para los liberales doceañistas, como quedó demostrado al recogerse en una de las primeras normas emanadas de las Cortes Gaditanas⁹⁸. Es por ello, que decidieron incluirla y vincularla con el derecho a la educación porque con el reconocimiento de ambos derechos se potenciaba el crecimiento personal del ciudadano y por tanto del ser humano. La libertad de imprenta constituye, por tanto, uno de los medios más poderosos no solo para la instrucción pública sino también de freno a las arbitrariedades del gobierno.

6. REFLEXIONES DE ARGÜELLES DURANTE SU EXILIO EN LONDRES.

Argüelles, veinte años después de la promulgación de la Constitución de 1812, con la perspectiva que dan el tiempo, la lejanía, la incomprensión y la soledad, hace un análisis, que él tituló “Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el 24 de

⁹⁶ Dictamen del Proyecto de Decreto para Arreglo General de la Enseñanza Pública de 7 de Marzo de 1814. <http://www.filosofia.org/mfa/fae814a.htm>

⁹⁷ “Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”, artículo 371.

⁹⁸ Decreto IX de 10 de diciembre de 1810.

septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813”.

De su lectura se puede deducir la desilusión que siente por la incompreensión de la obra tan importante que llevaron a cabo en unas circunstancias tan penosas. Justifica los trabajos realizados rebatiendo cada una de las acusaciones que cayeron sobre los constitucionalistas una vez que regresó Fernando VII y se instauró de nuevo el Régimen Absolutista.

En la exposición que realiza a lo largo de toda la introducción deja claro que no se trató de un acto superfluo o arbitrario de las Cortes Extraordinarias, sino un arma que se empleó contra Napoleón⁹⁹. Argüelles se duele en su exposición de que los detractores de la Constitución no hubieran examinado con detenimiento y calma las circunstancias tan especiales en la que los trabajos se llevaron a cabo, la crisis que precedió a la convocatoria de las Cortes Generales y Extraordinarias, el estado moral y político de España con los disturbios que se iniciaron en 1808, “la convulsión universal, simultánea y violenta, cual jamás agitó a ningún país civilizado”¹⁰⁰ que aniquilaron las leyes, las autoridades y cuantas barreras eran capaces de contener el ímpetu del pueblo enfurecido. Todas estas circunstancias le llevan a defender la reforma llevada a cabo.

Justifica Argüelles las reformas realizadas porque sin ella el espíritu que puso en pie al pueblo español tras los acontecimientos de 1808 habría desaparecido, al desaparecer el ansia de libertad y de justicia igualitaria para todos, sometiéndose nuevamente a los caprichos de nuevos gobernantes.

A los constitucionalistas se les acusó de disminuir la autoridad real, cuando la realidad es que la Constitución le dio una estabilidad que antes nunca había tenido eximiéndolo por vez primera de toda responsabilidad de los actos llevados en su nombre por ministros y validos; se les acusó también de despojar al clero y la nobleza de todos sus derechos y privilegios, cuando la realidad es que a ambas instituciones se les

⁹⁹ ARGÜELLES, A., *Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835, Vol. I, pág. 2.

¹⁰⁰ *Ibídem*, Vol. I, pág. 10.

abrieron las puertas de las Cortes para que representaran los intereses de la patria, dejándoles intactos sus propiedades, riquezas, títulos, distinciones y honores¹⁰¹.

El respeto a la institución de la Iglesia les llevó incluso a sacrificar sus deseos de que la Iglesia y el Estado fueran independientes, porque eran conscientes de que dicha separación no podría llevarse a cabo sin luchas y enfrentamientos; tan solo se limitaron a pedir que conservaran “la pureza de la religión por medios más suaves, más dulces y humanos, que los de atormentar bárbaramente y quemar vivos a los que prevaricasen de su fe o no se conformasen con sus opiniones y doctrinas”¹⁰². Según Argüelles, lo que hizo la Constitución fue restablecer la obediencia a las leyes y el respeto a las autoridades, la subordinación y la disciplina en los ejércitos, el orden y la economía en la Hacienda Pública, el crédito y la confianza entre el gobierno y los acreedores del Estado¹⁰³.

Argüelles, dedica todo el capítulo VII de su obra “Examen Histórico...” a explicar todo el proceso de redacción del Proyecto de Constitucional, y lo empieza lamentándose de que, cuando Las Cortes confían tan delicado encargo a la Comisión constituyente, no le hubieran marcado las reglas a seguir o le hubieran indicado algún principio determinado o específico que le hubiese servido de guía¹⁰⁴, dejándolo todo al juicio de la Comisión. De ahí las dudas e incertidumbres iniciales, que les llevaron a consultar los trabajos que previamente habían sido elaborados por la Comisión de Legislación; de esta consulta se extrajeron una serie de ideas que, tras el análisis realizado por Muñoz Torrero, presidente de la misma, dieron lugar a los principios que quedarían recogidos en el capítulo primero de la Constitución de 1812¹⁰⁵.

Pues bien, incluso en esta obra reflexiva, después de tantos años, Argüelles sigue defendiendo, como en el Discurso Preliminar, el carácter historicista de la Constitución de 1812. A medida que va explicando y desgranando uno a uno los títulos

¹⁰¹ *Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835, **Vol. I**, pág. 12.

¹⁰² *Ibidem*, Vol. I, pág. 14.

¹⁰³ *Ibidem*, Vol. I, pág. 14.

¹⁰⁴ ARGÜELLES, A., *Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835, **Vol. II**, pág. 61.

¹⁰⁵ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 29.

constitucionales, los sigue justificando con el argumento de que no hay nada nuevo que ya no estuviera recogido en el Código de las Siete Partidas, tal vez porque en su retiro en Londres éste fuese el único texto legal que tuviese a mano para poder justificar sus reflexiones¹⁰⁶. Nos habla de la soberanía nacional, amparando su defensa en la condena de la doctrina de la servidumbre de la nación; creía que era obligación de la Comisión y de las Cortes “grabar profundamente en el corazón de los españoles”¹⁰⁷ el valor para aborrecer la esclavitud en que cayeron sus padres y abuelos por haber olvidado sus derechos, valor que era necesario para exigir la igualdad de todos los españoles para el acceso a un cargo o empleo público; nos explica las razones que llevaron a las Cortes a la aprobación del artículo 12 que consagraba de nuevo la intolerancia religiosa alegando que quienes así lo aprobaron lo hicieron “en obsequio de la paz y la armonía”¹⁰⁸ ya que, “para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero”¹⁰⁹.

Habla también de las razones que llevaron a los Constituyentes a establecer un único cuerpo electivo, y que al parecer no era más que una medida táctica para luchar contra el espíritu de intolerancia desplegado por el clero y la nobleza con la eliminación de los señoríos.

Se lamenta igualmente de que se mantuviese, para el sufragio pasivo, el carácter censitario del mismo, pues Argüelles era de la opinión que a dicho requisito le faltaba el fundamento filosófico que lo justificase, siendo partidario de la igualdad de todos los candidatos para poder ser elegido¹¹⁰, sin embargo, decidieron suspender esta disposición hasta que otras Cortes posteriores señalasen la cuota y la calidad de los bienes¹¹¹.

En relación con el poder real, él mismo justifica que cuando se decidió restringir en cierto modo la autoridad real, ninguno de los diputados se opuso a ello ya que el abuso

¹⁰⁶ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 34.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pág. 32.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pág. 32.

¹⁰⁹ ARGÜELLES, A., *Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835, **Vol. II**, pág. 71.

¹¹⁰ SANCHEZ AGESTA, L., “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles”; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 33.

¹¹¹ *Ibidem*, pág. 77.

de autoridad que se había experimentado en tiempos recientes se lo impidió incluso a aquellos que sostenían doctrinas más favorables al absolutismo¹¹².

Tiene gran importancia el Título IX referido a la defensa de la enseñanza y la educación general y uniforme para todos, defendiendo en todo momento que la educación debía estar en manos del Estado y no en las del Clero ya que éste establecía, interpretaba y condenaba las doctrinas que habían de profesarse o desecharse en todas las materias¹¹³, finalizando dicho capítulo con la libertad de imprenta como garantía de que los españoles no volverían a olvidarse de sus derechos políticos.

El último título que explica Argüelles es el relativo a la reforma de la Constitución exponiendo que las Cortes proponían mantener su vigencia durante al menos 8 años sin que se alteraran ninguna de sus partes ya que se consideraba un periodo mínimo necesario para comprobar los efectos que este texto legal había tenido en la sociedad.

En el relato que realiza Argüelles se lamenta amargamente de las trabas que se pusieron a las Cortes para la discusión y aprobación de cada una de las tres partes en que ésta se dividió, precisamente por parte de aquéllos que más se oponían a la misma, alabando por otra parte el tesón de aquéllas para llevar adelante la misión que le había sido encomendada.

Argüelles reivindica los trabajos realizados por las Cortes fundamentalmente por la labor de consejos y buenos oficios de los constitucionalistas¹¹⁴.

7. CONCLUSIONES.

Tras el análisis de las cuestiones tratadas en los apartados anteriores, este TFG finaliza con las siguientes tres conclusiones sobre la impronta del ilustre constitucionalista en las Cortes de Cádiz, su carisma como orador parlamentario y sus ideas en el Discurso Preliminar.

¹¹² SANCHEZ AGESTA, L., "Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles"; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Cuadernos y Debates, núm. 213, pág. 84.

¹¹³ *Ibidem*, pág. 92.

¹¹⁴ ARGÜELLES, A., ARGÜELLES, A., *Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835; imprenta de Carlos Wood e hijos; Londres, 1835. **Vol. I**, pág. 18.

En primer lugar, y en relación con las dificultades que se les presentaron a los diputados doceañistas, y a Argüelles en particular, para plasmar sus propuestas en la Constitución de 1812, podemos concluir que de los textos analizados se desprende que los primeros padres constitucionales españoles afrontaron el encargo constituyente con ilusión hacia un futuro incierto sin estar seguros de lo lejos que llegarían, y que decidieron enfrentarse al Antiguo Régimen dominante en Europa durante siglos mediante la defensa de ideas tan innovadoras como la soberanía nacional, la separación de poderes o la libertad religiosa. Estas ideas, por la persistencia de los doceañistas y de quienes continuaron su legado en años posteriores, permitieron a España entrar en un nuevo régimen caracterizado por la garantía de los derechos y libertades individuales. Quizás esta inseguridad fuese la causa de que, cuando leemos la Constitución de 1812, encontremos numerosos artículos abiertos e incompletos y que, aunque establecen las bases, dejan su posterior desarrollo a unas Cortes que estarían por venir, más propicias para afrontar cambios más profundos y complejos —es el caso del artículo 12 referido a la religión o el artículo 371 referido a la libertad de imprenta como libertad de opinión no solo en relación con las ideas políticas sino también religiosas—. Y, sin embargo, después del tiempo transcurrido, vemos como este problema se reproduce también en nuestro texto constitucional de 1978, también con numerosas materias que quedaron a la espera de posterior desarrollo mediante leyes orgánicas.

En segundo lugar, la Constitución de Cádiz fue fruto de las circunstancias excepcionales que les tocó vivir a los constitucionalistas de principios del siglo XIX y Agustín José de Argüelles Álvarez fue uno de sus máximos artífices en el paso que supuso la promulgación de la misma. Sus conocimientos del parlamentarismo inglés que tanto le impresionó, sus estudios en leyes, pero, fundamentalmente, su elocuencia y sus magníficas dotes como orador, cautivaron a todos los diputados desde las primeras sesiones celebradas en el Teatro de Comedias de la Villa de la Real Isla de León, como quedó demostrado en la defensa que hizo de la Libertad de Imprenta y que dio origen al Decreto de 10 de noviembre de 1810. Gracias a su elocuencia consiguió convencer a las Cortes que con esta nueva Ley Fundamental que se estaba redactando lo único que se hacía era actualizar las leyes existentes que por una u otra razón ya habían sido olvidadas, cuando lo que en realidad se hacía era dar por finalizado un régimen e iniciar otro distinto; se trataba de ganar la batalla al absolutismo defendiendo que la soberanía nacional estaba en manos del pueblo y no del rey, y la nación, representada por las Cortes en nombre del pueblo, era la única depositaria de dicha soberanía. Podemos

decir que de aquellas Cortes Gaditanas salió la primera Constitución pactada o consensuada, fruto de la redacción y aprobación colegiada, de todos los diputados, que, para que finalmente pudiera ver la luz, tuvieron que renunciar a parte de sus ideales en beneficio de todos, como más tarde ocurriría con la Constitución de 1978 que igualmente fue el resultado del consenso de los diferentes partidos políticos para cuya aprobación fue necesaria la renuncia de determinadas posiciones políticas en beneficio de todos.

En tercer lugar, los redactores del Discurso Preliminar, entre ellos Argüelles, aun siendo conscientes de lo novedoso de sus pretensiones, terminan el texto del discurso igual que lo comenzaron, esto es, insistiendo en que la soberanía nacional que ellos tanto defendían, era un principio ya contemplado en la legislación castellana antigua sin reconocer en ningún momento la importancia que la Constitución Francesa de 1791 y la Declaración de los Derechos del Hombre habían tenido en la redacción del texto constitucional.

En síntesis, Argüelles puede ser considerado como uno de los padres de la Constitución Política de la Monarquía y del constitucionalismo español. A él le debemos la abolición del tormento como medio de prueba en los procesos judiciales, la libertad de imprenta ya mencionada, la lucha contra la trata de esclavos (propuesta que finalmente no logró ver reflejada en la Constitución de 1812), la abolición de los señoríos al considerarlos atentatorios contra el principio de igualdad ante la ley; defendió la propiedad y el libre uso que sus dueños quisieran hacer con ella, defendió el libre comercio y la libertad de contratación, e igualmente defendió la centralización judicial y administrativa del Estado. Todo ello en defensa de sus ideas liberales no solo políticas sino también económicas.

–oo0oo–

8. BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

Argüelles Álvarez, A., *Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813.* 2 vol. Londres 1835.

Artola Gallego, M., *La España de Fernando VII.* Espasa-Calpe. 1999.

Carr, R., *España 1808–1875;* Ariel. 2003.

Clavijo y Clavijo, S., *La Ciudad de San Fernando: Historia y Espíritu.* Cádiz 1961.

Garófano, R., Y Páramo J.R. *La Constitución Gaditana de 1812.* Diputación de Cádiz 1987.

Ramos Argüelles, R., *Agustín Argüelles, Padre del Constitucionalismo Español.* Atlas, Madrid 1990.

ARTÍCULOS:

García León, J.M., “La abolición del voto a Santiago en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Regionales* núm. 64. 2002, págs. 293-308.

Garrido Muro, L., “El entierro de Argüelles”, *Revista Historia y Política; ideas, procesos y movimientos sociales*, núm. 3. 2000, págs. 121-145.

Fernández Sarasola, I., “La primera Constitución Española: el Estatuto de Bayona”, *Revista de Derecho*, núm. 26, 2006, págs. 89-109.

Sánchez Agesta, L., “Introducción al Discurso Preliminar a la Constitución de 1812 de Agustín de Argüelles”, *Revista Cuadernos y Debates* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), núm. 213, págs. 9-129.

Torres Del Moral, A., “El inicio del Constitucionalismo Español”, Proyecto de Investigación DER 2009/2011 (Prehistoria del Derecho Constitucional).

Varela Suanzes–Carpegna, J., “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808–1823)”. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2013, págs. 1-20.

Varela Suanzes–Carpegna, J., “Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada”; *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*.

INTERNETGRAFÍA:

“Agustín José Argüelles Álvarez, el Divino”; *Real Academia de la Historia*
<http://www.rah.es/arguelles/>

“Colección de Decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811”. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811-0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_19.html

Congreso de los Diputados/Historia y Normas/Constituciones Españolas 1812–1978/Constitución de 1812.
http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

“La Constitución de los Estados Unidos de América”,
<https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

“La historia a través de los discursos de sus líderes”; 1808, Napoleón Bonaparte: “Proclama a los españoles” <http://www.beersandpolitics.com/discursos/napoleon-bonaparte/proclama-a-los-espanoles/1126>